

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0418
Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO APARICIO GÓMEZ
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2013-00211-01

Habiéndose admitido el recurso de apelación contra la sentencia del 7 de mayo del 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio e incluso habiéndose corrido ya el traslado para alegar dentro del proceso de la referencia el 23 de julio de 2014 (fol. 5), el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el manifiesta que desiste de la demanda (fol. 12), por consiguiente, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, respecto del desistimiento, señala:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

Teniendo en cuenta el precepto anterior, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante, en razón a que el mismo se encuentra dentro del término señalado para la segunda instancia, debido a que aún no se ha proferido sentencia y el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa de desistir, conferida por el demandante (fol. 16 C-1).

La Sala se abstendrá de la condena en costas de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P, que señala que en el desistimiento de ciertos actos procesales, el juez podrá abstenerse de condenar en costas, cuando no haya oposición, condición que se configura en el sub judice, en el que la parte demandada guardó silencio durante el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda expresada por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de GUILLERMO APARICIO GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso instaurado por Guillermo Aparicio Gómez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente, vuelvan las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, mediante acta No. 111.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Ausente con permiso

(original firmado)